

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Para los fines pertinentes, dejo constancia que, el pasado viernes 22 de mayo de 2020 a las 2:23 p.m., se recibió en el correo institucional del Juzgado solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandada acompañada de un poder otorgado por el señor Juvenal Ortega Arango a favor del señor Diego Saúl Ortega Madrid para que este último reciba en su nombre los dineros ordenados a su favor en la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2018.



**DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

|                      |                                      |
|----------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICADO Nro.</b> | 05001 31 03 012 <b>2020-00118</b> 00 |
| <b>PROCESO</b>       | VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE     |
| <b>DEMANDANTE</b>    | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN        |
| <b>DEMANDADO</b>     | JUVENAL ORTEGA ARANGO.               |
| <b>INSTANCIA</b>     | PRIMERA INSTANCIA                    |
| <b>DECISIÓN</b>      | NO ACCEDE A SOLICITUD                |

Vista la constancia secretarial que antecede y haciendo el respectivo control de legalidad, se pudo constatar que en la sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2018 se incurrió en un error aritmético, toda vez que, en reiteradas ocasiones, se aludió a la existencia de un título judicial por valor de \$ 79' 336.700, 00, cuando en realidad el valor consignado a ordenes del Despacho ascendía a la suma de \$ 79' 316.700, 00.

Igualmente, en la citada sentencia se puede observar que en la parte resolutive, específicamente en el párrafo del numeral séptimo también se incurrió en un error puramente aritmético, toda vez que se indicó la suma de \$47.323.145,03 siendo la correcta la suma de \$47.232.145,03.

En virtud de lo anterior, en el presente caso se hace necesario la corrección de la providencia en los términos señalados en el artículo 286 del Código General del Proceso, previo a la entrega de los títulos ordenados

en la providencia, pues precisamente el yerro se incurrió en los valores que se deben cancelar a favor del demandado JUVENAL DE JESÚS ORTEGA ARANAGO.

En ese orden de ideas y considerando que la corrección de providencias judiciales, no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556, no podrá esta judicatura proceder de conformidad y en consecuencia tampoco podrá disponer la entrega de dineros solicitada por el apoderado de la parte demandada; máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no se ha efectuado la liquidación y aprobación de costas, la cual tampoco se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

dcz

**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN - ANTIOQUIA-**

**El auto que antecede se notifica por anotación en  
ESTADOS N°44 fijados de forma electrónica hoy  
28 de mayo de 2020, a las 8 A.M.**

---

**La Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>RADICADO NRO.º</b> | 05001 40 03 020 2018 1029-02   |
| <b>PROCESO:</b>       | DIVISIÓN POR VENTA   |
| <b>DEMANDANTES:</b>   | ELKIN DE JESUS GALEANO MONTOYA Y OTROS   |
| <b>DEMANDADOS:</b>    | MARTHA CECILIA GALEANO MONTOYA Y OTROS   |
| <b>INSTANCIA:</b>     | SEGUNDA  |
| <b>TEMAS</b>          | Resuelve apelación de auto que decreta la División y resuelve sobre las mejoras. |
| <b>DECISIÓN</b>       | Confirma decision de primera instancia   |
| <b>INTERLOCUTORIO</b> |  |

Se resuelve el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA GALEANO MONTOYA contra el auto proferido en audiencia de fecha 25 de Octubre de 2019 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró la división por venta solicitada por los Señores ELKIN DE JESÚS, MARIA ISABEL, MARIA DEYANIRA, JUAN FRANCISCO Y TERESA DE JESUS GALEANO MONTOYA en contra de MARTA CECILIA, MARIA EMILSE Y JAVIER DE JESUS GALEANO MONTOYA y se reconocieron como mejoras a favor de la demandada Martha Cecilia Galeano Montoya la suma de quince millones de pesos (\$15´000.000) a cargo de los demás comuneros.

**I. RESUMEN DE ANTECEDENTES :**

Los Señores ELKIN DE JESUS GALEANO MONTOYA, MARIA ISABEL GALEANO MONTOYA, MARIA DEYANIRA GALEANO MONTOYA, JUAN FRANCISCO GALEANO MONTOYA Y TERESA DE JESUS GALEANO MONTOYA, por conducto de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la división por venta en pública subasta del inmueble situado en la Carrera 49 N°. 80 -10 barrio Campo Valdés de esta ciudad, el cual linda por el Occidente con la carrera 4, por un costado con propiedad de Margarita Ramirez, por el centro y otro costado, con terreno que es o fue del señor Alfredo Cock o de su Esposa; identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°. 01N- 5014040 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- zona norte.

Igualmente solicita que con el producto de la venta, se divida en los valores proporcionales a cada uno según los porcentajes establecidos en la adjudicación.

Inadmitida inicialmente la demanda y subsanados los defectos que adolecía, mediante proveído del 01 de octubre del 2018, fue admitida y una vez notificada la parte demandada, la señora MARTA CECILIA GALEANO MONTOYA por intermedio apoderado judicial, dio contestación a la misma, haciendo referencia a los hechos, sin oponerse a la división por venta ni proponer excepciones, pero solicitó el reconocimiento de mejoras, allegando para el efecto un avalúo de fecha 05 de Diciembre de 2018. Las demás partes vinculadas por pasiva prefirieron guardar silencio.

El Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018 (fl.114) requirió al apoderado de la parte demandada, para que previo a darle el respectivo traslado al escrito de mejoras, diera cumplimiento al Art. 206 del C. G. del P., estimando razonadamente bajo juramento el valor de las mismas.

Ante el requerimiento referido, el profesional en derecho de la parte demandada se pronunció indicando que estimaba bajo juramento las mejoras en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000), aclarando que dicho valor estimado es estimado conforme a lo invertido en el año 1993, pero que dicha inversión efectuada en el segundo piso del inmueble (mejoras) poseía un valor superior.

A la solicitud de mejoras se le dio el respectivo traslado el día 12 de febrero de 2019 sin que ninguno de los sujetos procesales se opusieran a las mismas, posteriormente mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 el a-quo fijó fecha para realizar una Inspección Judicial al inmueble objeto de litigio, a fin de verificar las mejoras solicitadas, nombrando de manera oficiosa como auxiliar de la justicia a un perito evaluador (f.133), la cual fue realizada el día 23 de abril de 2019.

Al respecto, el día 25 de Octubre de 2019, la a-quo realiendo el correspondiente control de legalidad dentro de la audiencia programada para resolver la primera etapa de la litis, manifestó que la inspección judicial no se tenía que practicar, toda vez que en éste tipo de procesos las controversias se resuelven con los dictámenes presentados por las partes, y que si bien se había nombrado a un perito de manera oficiosa para fuera neutro y diera un tercer veredicto sobre el avalúo del inmueble y así poder determinar el Despacho cual acogería, este último no fue acogido por el Juzgado por cuanto dentro del proceso no se presentó controversia sobre el avlaúo del bien y las mejoras reclamadas, máxime que analizando el mismo observó que prácticamente es una transcripción de otro presentado por una de las partes. (audio minuto 04:45 al 06:30); razón por la cual consideró que no era necesario citar nuevamente al auxiliar de la justicia a una nueva audiencia pese a que había justificado en debida forma su inasistencia.

Aclarado lo anterior, procedió a decretar la DIVISIÓN POR VENTA solicitada y reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS

(\$15´000.000) a favor de la demandada MARTHA CECILIA GALEANO MONTTOYA y a cargo de los demás comuneros las mejoras, conforme a la pretensión presentada y estimada bajo juramento.

La decisión anterior, fue recurrida únicamente por el apoderado de la demandada MARTA C. GALEANO, en lo atinente a las mejoras reconocidas, exponiendo como reparos concretos que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta el incremento del valor de la moneda conforme al IPC y además que no tuvo en cuenta los peritajes, ni siquiera el del Auxiliar de la Justicia nombrado por el propio Despacho.

A dicho recurso se le dió el respectivo traslado a las demás partes, y dentro del término legal la parte demandante se pronunció al respecto, solicitando que se cofirme la decisión, ya que la suma de \$15´000.000 reconocida por el Juzgado se encuentra conforme a la pretensión presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual había estimado bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, y que sobre dicha estimación no hubo oposición por parte de los demandantes y no le es dable al Juez, el reconocimiento de una suma superior a la indicada en dicho juramento estimatorio, por lo que considera acertada la decisión adoptada por el juez de conocimiento. En conclusión solicita que se mantenga la decisión del a-quo y que se condene en costas al recurrente.

Aquí el trámite se ha surtido en forma legal y para resolver lo pertinente se expresan las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso. Igualmente el Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 33 de la norma en cita.

Como se advirtió en precedencia, los reparos concretos a la decisión esgrimidos por el apelante se centran en los siguientes:

1.) Que la Juez de instancia a pesar de que concedió las mejoras por el valor de \$15´000.000, las mismas corresponden al valor invertido en el año 1993, sin tener en cuenta el incremento de dicho valor en el transcurso del tiempo conforme al IPC.

2) Igualmente, no tuvo en cuenta la a-quo, los peritajes realizados por el perito contratado por el apelante, ni tampoco el realizado por el Auxiliar de la Justicia que fue nombrado por el propio Despacho mediante auto del 28 de Mayo de 2019.

Para decidir sobre los reparos expuestos, se indicará en primer lugar que el enunciado en el numeral segundo, no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que a juicio de este Despacho se encuentra acertada la decisión de la a-quo en la audiencia celebrada el pasado 25 de Octubre de 2019, en el sentido de no tener en cuenta la inspección judicial y el dictamen pericial practicado por el auxiliar de la justicia nombrado de oficio; toda vez que la misma encuentra fundamento en el estricto ejercicio del control de legalidad exigido en el numeral 12 del Art. 42 del Código General del Proceso concordante con los artículos 132 y el 372 numeral 8 ibídem; el cual debía practicarse ante el evidente yerro judicial cometido al decretar dichas actuaciones, las cuales constituían un exceso de ritual manifiesto, si se tiene en cuenta que las mismas se tornaban innecesarias e inconducentes, debido a la falta de oposición a los valores pretendidos por concepto de avalúo total del bien objeto de división y al valor pretendido por las mejoras, de conformidad con lo expuesto en los artículos 409, 412 en concordancia con el artículo 228 ibídem.

En igual sentido, se considera acertada la decisión de la juez de primera instancia en no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la demandada en lo relativo a las mejoras, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 206 del código general del proceso, si se tiene en cuenta que al no haber sido objetada la suma pretendida por dicho concepto y que fue estimado bajo juramento, la misma hizo prueba de su monto, no siendo necesaria prueba adicional, toda vez que en el plenario no se advirtió que la estimación sea notoriamente injusta, ilegal o se encuentre sospecha de fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Por otra parte, en lo referente al primer reparo concreto, esto es, lo relativo al valor de las mejoras reconocidas en primera instancia, este Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que la decisión adoptada por el a-quo se encuentra acorde a la pretensión del recurrente, quien de manera clara solicitó la suma de \$15.000.000 por concepto de las mejoras invertidas sobre el inmueble objeto de división, valor que además fue estimado bajo la gravedad del juramento.

Ahora, si bien es cierto que el recurrente al estimar razonadamente las mejoras pretendidas manifestó que dicha suma de dinero equivale al valor invertido al momento de efectuar las mejoras en el año 1993 (folios 117), nada dijo la demandada solicitante sobre su intención de que el citado valor fuera indexado al momento de proferir de decisión de fondo sobre las mismas, no siendo dable al juez de manera oficiosa reconocer la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 206 del Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho que de acceder a las súplicas del recurrente, reconociendo una indexación que no fue solicitada en el término procesal oportuno, sería atentar contra el principio de congruencia que exige

decidir conforme a las pretensiones y prohibiendo una condena superior a la pretendida; lo que permite concluir que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues el valor reconocido por mejoras no es susceptible de ser modificado, so pena de constituir un fallo extra petita, lo cual se encuentra expresamente prohibido en materia civil (art. 281 c.g. del p.).

Por lo expuesto, se confirmará íntegramente el auto interlocutorio proferido el día 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín y se condenará en costas a la demandada en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el día 25 de Octubre de 2019 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN – ANTIOQUIA-

El auto que antecede se notifica por anotación en  
ESTADOS N°44 fijados de forma electrónica hoy  
28 de mayo de 2020, a las 8 A.M.

La Secretaria